

**Recurso 109/2014****Resolución 251/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de diciembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Sociedad Cooperativa Andaluza MAHIMON** contra la resolución, de 21 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los lotes 39,117, 118 y 121, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00072/ISE/2013/), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 14 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 194. Tras las modificaciones operadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación, el anuncio de la misma volvió a publicarse el 11 y 25 de septiembre de 2013, respectivamente, en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado, fijándose el nuevo plazo de presentación de ofertas que finalizaba el 15 de octubre de 2013.

El importe del contrato asciende a 9.103.420,42 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto a los lotes 39,117, 118 y 121 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

En virtud de resolución de 3 de diciembre de 2013, se requirió a la Sociedad Cooperativa Andaluza MAHIMON al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP para que en el plazo de diez días hábiles presentara, entre otra, la documentación para la prestación del servicio y entre ésta la relativa a los vehículos ofertados por el licitador, y en concreto:

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R. D. 443/2001, de 27 de abril.
- Permisos de circulación
- Fotocopia de la tarjeta de transporte en vigor, referida a la empresa (acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).
- Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio, indicando sus respectivas matrículas.

De la documentación que presenta el recurrente se comprueba que no aporta la documentación requerida, por lo que fue excluido de la licitación y se declararon desiertos los citados lotes en virtud de Resolución de 21 de febrero de 2014.

**CUARTO.** El 12 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Andaluza MAHIMON contra la citada resolución de adjudicación.



Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 24 de marzo de 2014.

**QUINTO.** Mediante Resolución de 18 de marzo de 2014, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a



regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, la resolución recurrida se notificó el 21 de febrero de 2014 a la recurrente, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 12 de marzo de 2014, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta. Estos, en síntesis, se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por *“incumplimiento de la cláusula 10.5 del PCAP. No presenta documentación técnica ni seguros de tres vehículos ofertados en los citados lotes. El programa de trabajo no cumple los requisitos mínimos establecidos en el PCAP y en el PPT. El vehículo propuesto para el Lote 39, de los dos presentados a licitación, no corresponde a los ofertados (éste se encuentra ofertado en el lote 117), el otro vehículo no aporta documentación del mismo. Lo mismo ocurre en el lote 117 presenta dos rutas con dos vehículos, uno es correcto AL 0249 AD, pero el otro 9453 BVG se encuentra ofertado en el lote 121. En el lote 118 no aporta documentación del vehículo 0533HJH”.*

Vamos a analizar las causas de exclusión y alegaciones del recurrente respecto a cada uno de los lotes de los que fue excluido.

Respecto al **Lote 39** alega el recurrente que en su oferta adscribe a dicho lote los vehículos de matrícula 3005-CFF y 7399-HNV, que según él estaban



matriculados a nombre de la empresa en el momento de presentar la oferta, pero al configurar la ruta hubo un error material puesto que se indicó el vehículo con matrícula 9765-BPS cuando en realidad se quería indicar la matrícula 3005-CFF.

Asimismo, alega en relación a la otra causa de exclusión, esto es, respecto al vehículo de matrícula 7399-HNV que hubo un error material al no aportar la documentación técnica de dicho vehículo y acompaña a su recurso dicha documentación técnica así como el plan de ruta rectificado.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que, aunque pudo haber un error material al configurar el plan de ruta, el recurrente incumple la cláusula 10.5 del PCAP, ya que no aportó la documentación técnica del vehículo citado.

Respecto al **Lote 117** alega el recurrente que adscribe a dicho lote en su oferta los vehículos de matrícula 9765-BPS, 7656-GHH y AL-0249-AD y el motivo de exclusión se basa en un mero error material al indicar la matrícula del vehículo 9453 BVG, que adscribió a otro lote (el lote 121), cuando en realidad la matrícula que quiso señalar en ese lote 117 es la del vehículo 9765-BPS.

El órgano de contratación alega que puesto que la documentación técnica de los vehículos ofertados a dicho lote es correcta, cabe estimar la alegación de que hubo un error material al configurar el plan de ruta.

Respecto al **Lote 118** alega el recurrente que en su oferta adscribe a dicho lote los vehículos de matrícula 7607-HMM, 0388-BWN, 1527-BGB y 0533-HJH, que según él estaban matriculados a nombre de la empresa en el momento de presentar la oferta. El motivo de que no se le adjudique dicho lote es que no aporta el seguro del vehículo de matrícula 0533-HJH y frente a ello alega que como no adscribió dicho vehículo a la ruta de ese lote 118, no aportó la documentación del mismo y la aporta ahora junto al recurso.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que el recurrente incumple la



cláusula 10.5 del PCAP, ya que no aportó la documentación técnica del vehículo citado.

Respecto al **Lote 121** alega el recurrente que adscribe a dicho lote en su oferta los vehículos de matrícula 0709-FZF, 9453-BVG y 4373-HMY, que según él estaban matriculados a nombre de la empresa en el momento de presentar la oferta. El motivo de que no se le adjudique dicho lote y se dejara desierto es que por error no aporta el seguro del vehículo de matrícula 4373-HMY y la aporta ahora junto al recurso.

Frente a ello, el órgano de contratación alega que el recurrente incumple la cláusula 10.5 del PCAP, ya que no aportó la documentación técnica del vehículo citado.

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

*“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*



*3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”*

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa a su oferta y aquél no aportó la documentación técnica de los vehículos de matrícula 7399-HNV (lote 39), 0533-HJH (lote 118) y 4373-HMY (lote 121) y la aporta ahora junto al recurso.

El recurrente alega que por error no aportó dicha documentación en el momento en que se le hizo el requerimiento pero que, tal y como resulta de la documentación que aporta junto al recurso, queda acreditado que dispone de la misma y que en todo caso eso es un defecto subsanable debido a meros errores materiales.

En relación al carácter subsanable de la documentación presentada ante el requerimiento hecho por el órgano de contratación al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, este Tribunal se pronunció en la Resolución 31/2013, de 25 de marzo de este Tribunal en la que se indicaba:

<<Como señala el informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, posición que también comparte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña en su informe 2/2012, de 30 de marzo, debe abordarse si la Administración tiene el deber de dar oportunidad de subsanación al interesado cuando la documentación aportada en plazo para cumplimentar el requerimiento adolece de un defecto subsanable, entendiendo que revisten tal carácter los defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento.

Al respecto, el informe 18/2011 antes mencionado, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que los defectos en



la documentación que ha de presentarse en cumplimiento del anterior artículo 135.2 de la LCSP –actual artículo 151.2 del TRLCSP- son subsanables, y en cuanto al plazo de subsanación, señala que éste debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que establece el artículo 135.3 de la LCSP –actual 151.3 del TRLCSP-, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando otorga un plazo no superior a tres días hábiles para la subsanación de defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.>>

Pues bien, esta posibilidad de subsanación era compartida por este Tribunal en relación al recurso objeto de la citada resolución 31/2013, pero se trataba de la subsanación de un defecto de la documentación que aportó el adjudicatario, como era el alcance de la cobertura de la póliza del seguro que debía aportarse. En el presente caso, el no aportar la documentación técnica de los vehículos y en particular el seguro obligatorio no se trata de un defecto subsanable en la documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación prevista en el pliego que determina el incumplimiento de aquel requisito.

Por tanto, lo que pretende el recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando un error formal que no puede impedir que se le adjudiquen los lotes en cuestión. Pero además se constata que respecto al vehículo de matrícula 0533-HJH (lote 118) se presenta un certificado del contrato de seguro de fecha de 7 de marzo de 2014 y el recibo del pago del mismo de esa misma fecha y respecto al vehículo de matrícula 4373-HMY (lote 121 ) presenta el certificado del contrato de seguro de fecha de 5 de enero de 2014 y el recibo del pago del mismo de esa misma fecha y por tanto, posterior al momento en que se le hizo el requerimiento que fue el 3 de diciembre de 2013. Ello pone de manifiesto que el recurrente no disponía de dicha documentación en ese momento, sino que es



con posterioridad al requerimiento y a la resolución de adjudicación, cuando formaliza el contrato de seguro con el fin de aportarlo junto al recurso.

Respecto a lo alegado en relación al **lote 117** el órgano de contratación indica que puesto que la documentación técnica de los vehículos ofertados a dicho lote es correcta, cabe estimar la alegación de que hubo un error material al configurar el plan de ruta, por lo procede estimar la pretensión al respecto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Sociedad Cooperativa Andaluza MAHIMON contra la resolución, de 21 de febrero de 2014, de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” respecto a los **lotes 39, 118 y 121**, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 00072/ISE/2013/)

Estimar el recurso respecto al **lote 117** y en consecuencia dejar sin efecto la resolución declarando desierto dicho lote.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal en Resolución de 18 de marzo de 2014.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

